

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2542.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto promoviendo á la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Metropolitana de Valladolid á D. Jaime Espases Grimalt, Canónigo de la Sufragánea de Santander.—Página 673.

Otro ídem íd. vacante en la Santa Iglesia Catedral de Palencia al Presbítero Licenciado D. Nemesio Antolínes Miguel, Beneficiado de la misma Iglesia.—Página 674.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto nombrando Tesorera y Secretaria de la Junta de Patronato del Real Dispensario antituberculoso María Cristina, á D.^a Sylvia Alvarez de Toledo y Gutiérrez de la Concha, Marquesa de la Mina, y D.^a Carmen Angolotti y Mesa, Duquesa de la Victoria, respectivamente. Página 674.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo se anuncie el turno de concurso entre Auxiliares numerarios la provisión de la Cátedra de Geometría descriptiva con sus aplicaciones á la Perspectiva y Sombras, vacante en la Escuela Superior de Arquitectura de Madrid.—Página 674.

Ministerio de Fomento:

Real orden aprobando el Reglamento para el régimen de la Conferencia de Seguros sobre los riesgos de la Agricultura y Ganadería, que se ha de celebrar en esta Corte del 5 al 11 de Noviembre próximo.—Página 674.

Otra disponiendo se signifique á los Ingenieros Jefes de las provincias la conveniencia de que al organizar los trabajos y distribuir el personal tengan en cuenta la diversa índole de funciones á que el de cada clase está adscrito; que cuando encomienden funciones burocráticas al de carácter técnico auxiliar lo hagan teniendo en cuenta las categorías de unos y otros funcionarios, y que en los casos en que el personal administrativo se merecedor de alguna sanción disciplinaria se ajusten para proponerlas á lo preceptuado en las disposiciones que se mencionan.—Páginas 674 y 675.

Administración Central:

GRACIA Y JUSTICIA. — Subsecretaría. — Anunciando hallarse vacante la Secretaría de gobierno de la Audiencia Territorial de Oviedo.—Página 675.

Dirección General de los Registros y del Notariado. — Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. Ricardo Esteve Rodríguez, contra una nota del Registrador de la propiedad de

Estepona denegando la inscripción de una escritura de constitución de sociedad civil. Página 675.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA. — Dirección General de Primera enseñanza. — Dejando sin efecto los nombramientos de los Maestros que se indican para las Escuelas que se mencionan.—Página 676.

Nombrando Profesora de Labores y Economía doméstica de la Escuela Normal de Maestras de Madrid á D.^a Estroquia Caballero y Castillejos.—Página 676.

Dirección General de Bellas Artes. — Anunciando á concurso entre Auxiliares numerarios la provisión de la Cátedra de Geometría descriptiva con sus aplicaciones á la Perspectiva y Sombras, vacante en la Sección científica de la Escuela Superior de Arquitectura de Madrid.—Página 676.

ANEXO 1.º — BOLSA. — OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO. — OPOSICIONES. — SUBASTAS. — ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL. — ANUNCIOS OFICIALES de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas. — SANTORAL.

ANEXO 2.º — EDICTOS. — CUADROS ESTADÍSTICOS DE

FOMENTO. — Dirección General de Obras Públicas. — Proyectos de tarifas presentados por las Compañías de los Ferrocarriles.

ANEXO 3.º — TRIBUNAL SUPREMO. — SALA DE LO CIVIL. — Pliegos 42 y 43.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Vengo en promover á la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Metropolitana de Valladolid, por defunción de D. Gu-

mersindo Ocen, á D. Jaime Espases Grimalt, Canónigo de la Sufragánea de Santander, que reúne las condiciones exigidas en el artículo 8.º del Real decreto de 20 de Abril de 1903.

Dado en San Sebastián á doce de Septiembre de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Manuel de Burgos y Maza.

Méritos y servicios de D. Jaime Espases Grimalt.

Cursó en el Seminario Conciliar de San Pedro Apóstol, de Palma de Mallorca, desde 1892 al 96, cuatro años de Latín y Humanidades; de 1896 á 1906 cursó en el Seminario de San Miguel, de Orihuela, tres años de Filosofía dogmática y moral, Sagrada Escritura y Derecho canónico.

En 1.º de Junio de 1901 fué nombrado Vicesecretario de Cámara y gobierno de la diócesis de Orihuela, que desempeñó hasta 31 de Diciembre de 1905.

En 20 de Septiembre de 1902, recibió el Presbiterado.

En 1.º de Enero de 1904, fué nombrado Económico del curato de término del Salvador, de Orihuela.

En 1.º de Enero de 1906, fué nombrado Secretario de Cámara y gobierno de la expresada diócesis, que desempeñó hasta 26 de Enero de 1910.

En Mayo de 1905 tomó parte en concurso para provisión de un Beneficio de la Santa Iglesia Catedral de Orihuela, mereciendo la aprobación de dos ejercicios literarios y ocupando el tercer lugar en la terna formulada.

En 27 de Enero de 1910 fué nombrado Vicesecretario de Cámara y gobierno de dicha diócesis.

Por Real decreto de 15 de Noviembre de 1910, fué nombrado Canónigo de la Santa Iglesia Catedral de Santander, cargo del que se posesionó en 17 de Diciembre del mismo año y que ostenta en la actualidad.

Vengo en promover á la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Palencia por promoción de D. Gregorio Robles Tejerina, al Presbítero Licenciado D. Nemesio Antolínez Miguel, Beneficiado de la misma Iglesia, que reúne las condiciones exigidas en el artículo 11 del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en San Sebastián á doce de Septiembre de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel de Burgos y Maza.

*Méritos y servicios
de D. Nemesio Antolínez Miguel.*

Cursó y probó en el Instituto provincial de Palencia las asignaturas correspondientes á la segunda enseñanza, obteniendo el grado de Bachiller en Artes en 23 de Septiembre de 1877.

En los años de 1878 al 83, cursó en la Universidad Literaria de Valladolid las asignaturas de la Facultad de Derecho, recibiendo el grado de Licenciado en Derecho civil y canónico el 14 de Junio de 1883.

En 5 de Marzo de 1887, recibió el Presbiterado.

En 29 de Marzo del mismo año, fué nombrado Coadjutor de la parroquia de término de San Andrés Apóstol, de la ciudad de Valladolid, cargo que desempeñó durante diecinueve años.

En 21 de Marzo de 1909, se posesionó de un Beneficio en la Santa Iglesia Catedral de Palencia, para el que fué nombrado por S. M., y que en la actualidad desexpeña.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 21 de Noviembre de 1910, y á propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en nombrar Tesorera y Secretaria de la Junta de Patronato del Real Dispensario Antituberculoso María Cristina, á la señora D.ª Sylvia Alvarez de Toledo y Gutiérrez de la Concha, Marquesa de la Mina, y á la señora D.ª Carmen Angolotti y Mesa, Duquesa de la Victoria, respectivamente.

Dado en Santander á seis de Septiembre de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
José Sánchez-Guerra.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que la Cátedra de Geometría descriptiva con sus aplicaciones á la Perspectiva y Sombras, vacante en la Escuela Superior de Arquitectura de Madrid, se anuncie al turno que legalmente le corresponde, que es el de con-

curso entre Auxiliares numerarios, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento de 23 de Octubre de 1914 por que se rige el expresado Centro; disponiendo al propio tiempo que se publique en la GACETA DE MADRID la oportuna convocatoria, abriendo el plazo de admisión de instancias.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Septiembre de 1917.

ANDRADE.

Señor Director general de Bellas Artes.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 9.º del Real decreto de 30 de Agosto último,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se apruebe el adjunto Reglamento para el régimen de la Conferencia de Seguros sobre los riesgos de la Agricultura y Ganadería, que se ha de celebrar en esta Corte del 5 al 11 de Noviembre próximo.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 13 de Septiembre de 1917.

EL VIZCONDE DE EZA.

Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

REGLAMENTO

para el régimen de la Conferencia de Seguros sobre los riesgos de la Agricultura y Ganadería, convocada por Real decreto de 30 de Agosto último.

Artículo 1.º La Conferencia de Seguros sobre los riesgos de la Agricultura y Ganadería se celebrará en esta Corte del 5 al 11 de Noviembre próximo.

Art. 2.º Se considerarán conferenciantes las personas que hayan sido designadas como Delegados de las entidades que se citan en el artículo 5.º del Real decreto de 30 de Agosto último, los Delegados sociales y los que sin figurar en estos conceptos se nombren Ponentes de los temas objeto de deliberación de la Conferencia.

Art. 3.º Con arreglo á lo prevenido en el artículo 6.º del citado Real decreto, las personas ó entidades que tengan establecida alguna modalidad de esta clase de seguros ó hayan realizado algunos estudios ó trabajos relacionados con ellos, pueden remitir á la Secretaría general de la Conferencia (Negociado de Mejoras agrarias, Ministerio de Fomento) sus notas ó Memorias, de las que se dará cuenta en las sesiones de la misma.

Art. 4.º Solamente los Conferenciantes tendrán derecho á asistir á los actos de la Conferencia que no sean públicos.

Art. 5.º La Conferencia se dividirá en cinco Secciones, correspondientes á los cinco temas señalados, que son:

- 1.ª Seguros contra el pedrisco.
- 2.ª Idem contra el incendio de cosechas.
- 3.ª Idem contra las heladas, nieblas, plagas, inundaciones, sequías.

4.ª Idem de animales.

5.ª Límites convenientes de estos seguros, por lo que afecta su aplicación en orden á servir de garantía para las operaciones del crédito agrícola.

Art. 6.º Los trabajos correspondientes á cada Sección, se remitirán á la Secretaría general antes del 15 de Octubre, y ésta los entregará al Ponente respectivo para su conocimiento.

Sólo podrán ser objeto de discusión los asuntos que figuren en el programa. Los demás trabajos que no figuren en él, podrán admitirse con el carácter de informativos, pero sin ser discutidos.

Art. 7.º Los Conferenciantes pueden asistir á las Secciones que tengan por conveniente y tomar parte en sus deliberaciones.

Las personas que constituyan las Mesas de las Secciones, quedarán designadas en la primera sesión general de la Conferencia, y las reuniones de las Secciones se celebrarán en los días y locales que al efecto se señalen.

Art. 8.º Las Memorias y trabajos deberán concretarse al tema que se discuta; serán lo más concisas posible y se formularán conclusiones, debiendo presentarse escritas á máquina. Se ruega á los Ponentes que conserven los originales.

Ninguna ponencia puede ser discutida en la Conferencia general, sin antes haber sido examinada en la Sección respectiva.

Art. 9.º Las conclusiones admitidas por las Secciones deberán ser presentadas siempre por escrito.

Los oradores no podrán hacer uso de la palabra por más de quince minutos, mientras la Conferencia no resuelva otra cosa, no concediéndoseles la palabra más que dos veces para rectificar sobre el mismo asunto, y en estas rectificaciones no emplearán más que cinco minutos cada vez.

Art. 10. Todo orador entregará media hora después de la sesión al Secretario de la Sección ó de la Conferencia, un resumen de su discurso para incluirlo en las actas; de no hacerlo así deberá conformarse con lo hecho por la Secretaría, y los Secretarios de las Secciones entregarán las actas de los mismos al Secretario general de la Conferencia, la víspera de la reunión de ésta.

Art. 11. Las votaciones ordinarias se efectuarán poniéndose en pie los que aprueben y quedando sentados los que desaprobren.

Las votaciones nominales se harán diciendo sí ó no los conferenciantes, acudiendo para ello á la relación formada, según el artículo 2.º, y las decisiones se adoptarán por mayoría.

En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Art. 12. La Mesa de la Conferencia decidirá sobre todo lo no prescrito en este Reglamento.

Art. 13. Cuando se reciban todas las ponencias se formulará el programa detallado de los trabajos y demás actos de la Conferencia.

Madrid, 13 de Septiembre de 1917.—Aprobado.—El Vizconde de Eza.

Ilmo. Sr.: La coexistencia de funcionarios técnicos y administrativos en las Jefaturas de los servicios provinciales impone la necesidad de recordar que por la propia naturaleza de las funciones facultativas y de las meramente burocráticas se hallan perfectamente delimitadas la

función de uno y otro personal, y sin perjuicio de la facultad, que corresponde á los Ingenieros Jefes de ordenar los servicios y distribuir los trabajos en la forma que estimen más conveniente al interés público,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se les signifique á dichos Ingenieros Jefes la conveniencia de que al organizar los trabajos y distribuir el personal tengan en cuenta la diversa índole de funciones á que el de cada clase está adscrito y cuando por necesidades del servicio hubiera de encomendarse funciones burocráticas al de carácter técnico auxiliar lo hagan teniendo en cuenta la categoría de unos y otros funcionarios, no posponiendo á los administrativos cuando sean de superior categoría á la que tengan los auxiliares técnicos.

2.º Que en los casos que este personal administrativo seriere merecedor de alguna sanción disciplinaria, se ajusten para proponerlas á lo preceptuado en la Ley de 4 de Junio de 1908 y en el Reglamento dictado para su ejecución de 4 de Junio de 1912.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de Septiembre de 1917.

EL VIZCONDE DE EZA
Señores Directores generales del Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Subsecretaría.

En la Audiencia Territorial de Oviedo se halla vacante, por traslación de D. Fernando Serrano Montijano, la Secretaría de gobierno de la misma, que debe proveerse por concurso entre los Secretarios de Sala y Relatores de las demás Audiencias Territoriales, de conformidad con lo prevenido en los artículos 525 de la ley provisional sobre Organización del Poder judicial, 55 de su Adicional y Real orden de 1.º de Junio de 1875.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus instancias documentadas al Presidente del Tribunal en que estén prestando sus servicios, dentro del plazo de treinta días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 13 de Septiembre de 1917.—El Subsecretario, El Marqués de Grijalba.

Dirección General

de los Registros y del Notariado.

Hmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. Ricardo Esteve Rodríguez, contra una nota del Registrador de la propiedad de Estepona, denegando la inscripción de una escritura de constitución de sociedad civil, pendiente en este Centro por apelación del Registrador:

Resultando que por escritura otorgada

el 25 de Abril de 1915 ante el Notario D. Ricardo Esteve Rodríguez, por D. Juan Pérez Romo, D. Ignacio Pérez de Vargas, mayores de edad, y D. Joaquín Pérez de Vargas, de dieciocho años de edad, voluntariamente emancipado, fundaron la sociedad civil I. Pérez de Vargas, Hermano y Compañía, con un capital de 29.000 pesetas, dividido en acciones de 1.000 pesetas cada una, suscritas por los citados otorgantes en la proporción pactada, y á cuyo pago inmediato se procedió con la aportación de varias fincas correspondientes á los mismos; saldando el citado socio D. Joaquín, con consentimiento de su padre el expresado D. Juan Pérez, su parte, con la referida sociedad, mediante adjudicación de una mitad indivisa de trozo de tierra de 38 fanegas, sita en el término de Casares:

Resultando que presentada la referida escritura en el Registro, fué objeto de la siguiente calificación por parte del Registrador: «No admitida la inscripción respecto al contrato de sociedad civil que en el mismo documento se comprende, porque implicando la aportación de bienes inmuebles que se hace, por parte de los socios fundadores, una verdadera enajenación de aquéllos en favor de la referida sociedad, carece de la capacidad legal necesaria para celebrar semejante contrato uno de los contratantes, ó sea el D. Joaquín Pérez de Vargas y Pérez de Vargas, como menor de edad, aunque emancipado, mientras no obtenga el consentimiento que como requisito indispensable exige el artículo 317 del Código Civil, ya que esta falta no puede entenderse suplida por el que le presta su padre, también contratante, D. Juan Pérez Romo, mediante á que ese consentimiento es, en el presente caso, ineficaz, en atención á la evidente incompatibilidad de intereses que entre ambos contratantes existe, cuyo defecto, por lo mismo que produce por lo pronto la nulidad del mencionado contrato, hay que considerarlo insubsanable, para el efecto de la inscripción»:

Resultando que el Notario autorizante de la escritura interpuso este recurso para que aquélla se declare extendida con arreglo á las prescripciones legales, por las siguientes razones: que es un error manifiesto del Registrador el sentar como hecho incontestable que se haya pretendido la inscripción de un acto jurídico que sólo da lugar á derechos y obligaciones personales no subordinados ni sometidas al Registro de la propiedad; que no es, por tanto, el contrato social el que ha de inscribirse, sino la aportación del pleno dominio de la mitad de la finca correspondiente al menor emancipado D. Joaquín Pérez de Vargas en pago de obligaciones contraídas por el mismo á personalidad jurídica distinta á su padre, aunque éste tenga una coparticipación en el haber social; que en cuanto á que sea ineficaz el consentimiento prestado por D. Juan Pérez á su hijo D. Joaquín por incompatibilidad de intereses, es otro error manifiesto, porque lejos de existir éste representa todo lo contrario, pues toda asociación refleja evidentemente el concurso de voluntades encaminadas al mismo fin, que, en este caso, es el de fomentar los bienes aportados, persiguiendo mayores utilidades; que el consentimiento á que se refiere el artículo 317 del Código Civil es una función permanente y necesaria que el padre ha de ejercitar en todos los casos y cualesquiera que sean las circunstancias que concurran, y sólo por muerte podrá reemplazarle en ello la madre, y en defecto de

ésta y por igual causa, el tutor, y que si alguna duda puede ofrecer al Registrador la interpretación del citado artículo 317, ha debido quedar resuelta con la Resolución de 4 de Noviembre de 1896, que es de forzosa observancia para esos funcionarios:

Resultando que el Registrador alegó en defensa de la nota: que el contrato de sociedad civil á que aquélla se refiere, implica la enajenación ó traspaso de los bienes inmuebles del patrimonio particular de los socios al común de la Sociedad, en virtud de lo que resulta indudable que por sí solo era inscribible, con arreglo al párrafo primero del artículo 2.º de la ley Hipotecaria y 14 de su Reglamento; que el menor emancipado D. Joaquín Pérez no pudo celebrar el aludido contrato sin el consentimiento de las personas á que se refiere el artículo 317 del Código Civil, y que en el caso del recurso el padre del expresado menor carecía de facultades para hacerlo, porque al suplir la incapacidad de su hijo con la prestación de su consentimiento, venía á contratar consigo mismo sobre la propiedad de los bienes de este último, y por último, que la Resolución citada por el recurrente es inaplicable al caso del recurso, por referirse á un acto de partición, cosa distinta del de enajenación que ahora nos ocupa, el cual se adapta más á la doctrina sentada en la Resolución de 19 de Noviembre de 1898:

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó la nota del Registrador por considerar que en virtud de tener carácter prohibitivo el artículo 317 del Código Civil, en buena interpretación no debe hacerse extensivo á más casos que los taxativamente enumerados, y como entre ellos no se comprende la aportación de bienes inmuebles á Sociedades, es evidente que para ello no necesita el menor emancipado la autorización de las personas que en dicho artículo se expresan:

Vistos los artículos 317 y 1.665 del Código Civil y las Resoluciones de este Centro de 4 de Noviembre de 1896, 20 de Junio de 1898, 15 de Marzo de 1902, 7 de Enero de 1907 y 28 de Mayo último:

Considerando que la emancipación habilita al menor para regir sus bienes como si fuese mayor, y que aun en el supuesto de conceder contra los principios de hermenéutica á los términos prohibitivos del artículo 317 del Código Civil una extensión desproporcionada á su valor gramatical, no cabe confundir la aportación de inmuebles á un fondo común con la transferencia de propiedad provocada directamente por el contrato de compraventa:

Considerando que por lo tocante á la formación de la Sociedad y constitución en general de obligaciones de suscripción, tampoco se discute en la práctica jurídica la capacidad del menor emancipado voluntariamente, y en lo referente á lo que pudiera llamarse aportación conjunta de la finca proindiviso en pago de las 12 acciones correspondientes al padre y al hijo como especial momento de la escritura, más natural parece admitir la validez de la operación y la armonía de intereses dentro del citado artículo 317 que forzar los supuestos del 165 del mismo texto legal para exigir la comparecencia del defensor judicial, ó los del 200 para pedir el nombramiento de un tutor de un menor emancipado voluntariamente.

Esta Dirección General ha acordado confirmar la providencia apelada.

Lo que con devolución del expediente original, comunico á V. I. á los efectos

tos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Julio de 1917. El Director general, Julio Wals.
Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

**MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES**

**Dirección General de Primera
Enseñanza.**

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 26 de Julio último, y por duplicidad de nombramientos,

Esta Dirección General ha acordado dejar sin efecto los siguientes:

Provincia de Almería.

D. Ricardo García López, propuesto para Benitorafe.

Avila.

D. León Carrero Domínguez, para Casaveja.

Badajoz.

D. León Toribio, para Fregenal de la Sierra, Auxiliaria.

D. Angel Bueno Serrano, para Barca-rota.

D. Manuel Emilio Megías Balsera, para Fuente del Arco.

D. Antonio Morales Meneses, para Feria.

Cáceres.

D. Leodegario Gallego Moreno, para Belén (Trujillo).

D. Juan Victoriano Solano Solís, para Moheñas.

Castellón.

D. Salvador Puig, para Fuentes de Ayodad.

Ciudad Real.

D. José Crespó Martínez, para Villamanrique.

Córdoba.

D. Manuel T. Caparrós González, para Montemayor, Escuela número 1.

Coruña.

D. Martín Pau Atanes, para Villamayor en Ordenes.

Guenca.

D. Saturnino Muñoz Lacasa, para Valdemoro Sierra.

Guadalajara.

D. Leonardo Juan L. Uriarte Garrido, para Bustares.

D. Andrés Garefa y García, para Ma-jaelrayo.

Jaén.

D. Enrique Alcalá Marín, para Chiclana.

Lérida.

D. Ramón Bailina, para Les.

Málaga.

D. Diego Vázquez Otero, para Cartajima.

Murcia.

D. José Gómez, para Los Martínez.

Orense.

D. Jaime Penín, para Sanguñedo.

Oviedo.

D. Laureano Alvarez Suárez, para Min-des.

Santander.

D. Vicente Millán Ollero, para Carmona.

Salamanca.

D. Andrés García Martín, para Navas Frías.

Sevilla.

D. Eustaquío M. Roig, para Real de la Jara.

Soria.

D. Andrés Tabarnero, para Iruecha.
D. Juan Feliciano Monix, para Sefue-la; y

Toledo.

D. Gervasio A. López, para Villa de Don Fadrique.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 7 de Septiembre de 1917.—El Director general, Bullón.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

En el expediente del concurso para proveer una plaza de Profesora de Labores y Economía doméstica de la Escuela Normal de Maestras de Madrid, creada por Real orden de 23 de Abril último, al dividirse en dos la plaza de Profesora de dicha enseñanza,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con el informe emitido por la Comisión permanente del Consejo de Instrucción Pública, ha tenido á bien nombrar para dicho cargo á D.^a Eustoquia Caballero y Castillejos, quien percibirá el sueldo anual que actualmente disfruta por el lugar que ocupa en el escalafón de Profesoras de Escuelas Normales; declarándose vacante la plaza de Profesora de la misma enseñanza que dicha señora desempeña en la Escuela Normal de Maestras de Zaragoza.

De Real orden, comunicada por el se-

ñor Ministro, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 11 de Septiembre de 1917.—Bullón.

Señor Rector de la Universidad Central.

Extracto de la hoja de méritos y servicios de D.^a Eustoquia Caballero y Castillejos.

Por Real orden de 12 de Junio de 1882 y previa propuesta unánime del Tribunal de oposiciones, fué nombrada Directora de la Escuela Normal Superior de Maestras de Granada.

Por Real orden de 12 de Mayo de 1887, y en virtud de permuta, fué nombrada Directora de la Escuela Normal de Maestras de Zaragoza, cargo que desempeña al tomar parte en este concurso.

Posee el título de Maestra Superior.

Tiene título oficial de Profesora de Corte, expedido por la Facultad Nacional de Confección y Corte de París, en 1.^o de Marzo de 1907, con la calificación de Muy bien.

Posee el Gran premio de la Exposición Hispano-Francesa, celebrada en Zaragoza.

Está en posesión del Gran premio de la Cooperativa de la misma Exposición.

Posee otro Gran premio como miembro del Jurado Superior de dicha Exposición.

**Dirección General de Bellas
Artes.**

Dispuesto por Real orden de esta fecha que la Cátedra de Geometría descriptiva con sus aplicaciones á la perspectiva y sombras, vacante en la Sección Científica de la Escuela Superior de Arquitectura de Madrid, y dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas y 500 más por residencia, se anuncia al turno de concurso entre Auxiliares numerarios de la misma Sección, ingresados por oposición ó por haber sido pensionados en Roma, llevando cinco años en el desempeño de su cargo, como previene el artículo 23 del Reglamento de 23 de Octubre de 1914, por que se rige dicho Centro.

Esta Dirección General hace público que los aspirantes que se consideren con derecho á la expresada Cátedra, por reunir las circunstancias citadas, puedan solicitarla dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales, á contar del siguiente á la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, por medio de instancias cursadas por sus respectivos Jefes y dirigidas á esta Dirección General de Bellas Artes, acompañadas de los justificantes de sus méritos y servicios.

Madrid, 12 de Septiembre de 1917.—El Director general interino, Jorro.